

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE ADMVO. NO. PFP/A/25.3/2C.27.3/0054-15
OFICIO NO. PFP/A/25.5/2C.27.3/0123-17

A [REDACTED]
DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:
[REDACTED]
MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E .

Fecha de Clasificación: 05/09/2017
Unidad Administrativa: DELEG. NL
Reservado: 1 A 11 Pag.
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI y 113 fracción I LFTPA
Aplicación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
SUBDELEGADA JURÍDICA
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor Público:

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a los cinco días del mes de Septiembre del dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo No. PFP/A/25.3/2C.27.3/0054-15, instaurado por esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado al [REDACTED] por los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFP/A/25.3/2C.27.3/0054-15 de fecha cinco de Diciembre del dos mil quince, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, emitió la Orden N° PFP/A/25.3/2C.27.3/0054-15, de fecha primero de Diciembre del año dos mil quince, mediante la cual se comisionaron a Inspectores adscritos a esta Delegación para realizar visita de inspección en el domicilio ocupado por el Denominado Mercado Campesino, ubicado en Avenida Venustiano Carranza s/n, Colonia Garza Nieto, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, en las coordenadas geográficas 25°41'42.9" Latitud Norte y 100°19'44.2" Longitud Oeste, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 161 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 104 y 110 de la Ley General de Vida Silvestre.

SEGUNDO.- Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se levantó Acta de Inspección N° PFP/A/25.3/2C.27.3/0054-15, de fecha cinco de Diciembre del dos mil quince, determinándose que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra de la [REDACTED] toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, al Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como a los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la materia, los cuales son susceptibles de ser sancionados administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

TERCERO.- Con fecha treinta y uno de Mayo del año dos mil diecisiete, el Titular de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dictó Acuerdo de Emplazamiento mediante Oficio N° PFP/A/25.5/2C.27.3/0119-17, el cual fue legalmente notificado en fecha trece de Junio del año dos mil diecisiete, radicándose el procedimiento bajo el Expediente N° PFP/A/25.3/2C.27.3/0054-15, citándose a la [REDACTED] a efecto de que dentro del plazo de 15 días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección N° PFP/A/25.3/2C.27.3/0054-15, de fecha cinco de Diciembre del año dos mil quince, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Es por lo anterior que en cumplimiento al acta de inspección No. PFP/A/25.3/2C.27.3/0054-155 de fecha cinco de Diciembre de dos mil quince, la cual fue levantada en



cumplimiento de la orden de inspección N° PFP/25.3/2C.27.3/0054-15, y al no presentar documentación correspondiente para amparar la legal procedencia de los ejemplares de fauna silvestre, se ratificó el Aseguramiento Precautorio mediante acuerdo de emplazamiento N° PFP/25.5/2C.27.3/0119-17, de fecha treinta y uno de Mayo del año dos mil diecisiete, impuesto mediante acta de depósito administrativo No. PFP/25.3/2C.27.3/0054-15, de fecha cinco de Diciembre de dos mil quince, de conformidad con el artículo 117 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, de los siguientes ejemplares de Vida Silvestre:

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Sistema de Marcaje
Cardenal Rojo	Cardinalis Cardinalis	04, sin sexo	Sin Sistema de Marcaje
Chacha	Cyanocorax yncos	02, sin sexo	Sin Sistema de Marcaje
Siete colores	Passerina Ciris	07, sin sexo	Sin Sistema de Marcaje
Goriones Mexicanos	Corpoducus mexicanus	15, sin sexo	Sin Sistema de Marcaje
Gorion Zocalero	Chondestes grammacus	04, sin sexo	Sin Sistema de Marcaje
Zocalero	Zonotrichia leucophrys	01, sin sexo	Sin Sistema de Marcaje

Quedando como depositario de los bienes asegurados esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 117 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 47 penúltimo párrafo del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

QUINTO.- Una vez agotadas las etapas procesales, esta Autoridad emitió el Acuerdo de Admisión de Pruebas y Alegatos, identificado bajo el oficio número PFP/25.5/2C.27.3/0121-17, de fecha veintitrés de Agosto del año dos mil diecisiete, mismo que fue legalmente notificado por medio de estrados visibles en esta Procuraduría en fecha veinticuatro de mismo mes y año, para que si lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, otorgándosele un término de tres días hábiles; no haciendo uso de ese derecho teniéndose por perdido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el C. Lic. Victor Jaime Cabrera Medrano, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26, 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1° y Primero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente y otras disposiciones jurídicas; Artículos 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX; Artículo 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo primero, numeral 18 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México; Artículo único, término primero, fracción once, inciso a) del Acuerdo por el que se Adscriben Orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 4, 5, 6, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del



0000048

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 56, 57, 72, 73 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten al suscrito actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, para poder contar con la posesión de ejemplares de vida silvestre, fuera de su hábitat natural, las Autoridades competentes, deberán de verificar su legal procedencia, por lo que la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre que se encuentren fuera de su hábitat natural, así como sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente, lo anterior de conformidad por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre.

La competencia por materia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de ser necesario para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se mencionan y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 5 fracciones XIX, XXI, 160, 161, 162; así como los artículos 9, fracciones IV, VI, XI, XII, XIII, XIV, XV, XIX, XX, XXI, 104, 106, 107, 108, 110, 113, de la Ley General de Vida Silvestre, y Artículo 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigentes.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Que de lo circunstanciado y analizado en el Acta No. PFP/25.3/2C.27.3/0054-15 de fecha cinco de Diciembre del año dos mil quince, se desprenden hechos y omisiones las cuales constituyen violaciones a la normatividad ambiental, cometidas presuntamente por la [REDACTED], siendo lo siguiente:

1. No acredito ante esta Autoridad que cuenta con la documentación que ampare la legal procedencia de los siguientes ejemplares de vida silvestre:

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Sistema de Marcaje
Checa	Cyanocorax yncas	02, sin sexo	sin sistema de marcaje
Siete colores	Passerina ciris	07, sin sexo	sin sistema de marcaje
Gorrión Zacatero	Chondestes grammacus	04, sin sexo	sin sistema de marcaje
Zacatero	Zonotrichia leucophrys	01, sin sexo	sin sistema de marcaje

Consecuentemente con su actuar, estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Si ve de apoyo a lo anteriormente expuesto la siguiente tesis jurisprudencial:

Avenida Benito Juárez y Conanguara, Palacio Federal 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C.P., 67100 Tels. 8355 50 44 – 8354 03 91 – 8354 98 06

Medidas correctivas, sin



ACTAS DE VISITA, TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los actos de auditoría levantados como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en los actos, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellos.

Juicio atroyente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Córceles.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RIFF. Tercera Época. Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria al Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que, al entrar en la valoración de los hechos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección N° PFFPA/25.3/2C.27.3/0054-15, de fecha cinco de Diciembre del año dos mil quince, la C. [REDACTED] presentó lo siguiente:

En fecha siete de Diciembre de dos mil quince, se recibió escrito signado por la C. María del Carmen Herrera Aries en el cual manifiesta lo siguiente:

"Por medio de la Presente comparezco a usted para presentar los documentos que me acreditan Para el aprovechamiento y actividades de subsistencia con oficios num. 00378/15 y 00370/15
Así mismo presento los anillos mediante los cuales se acredita la legal Prosedencia de las especies de vida silvestre siguiente:

15 Goriones Mexicanos Anillos del 350521 al 350535
4 Cardenales Rojos Anillos del 235573 al 235575 y 235502.

Por lo que se solisito a usted Att La devolución de las especies señalas así como la jaulas que los contienen" (sic).

Mismo en el cual anexa lo siguiente:

Documental Publica: Copia cotejada de las Autorizaciones de Aprovechamiento con fines de subsistencia Nos. SGPA/DGVs/00370/1515 y SGPA/DGVs/00378/15, ambos de fecha dieciséis de Enero de dos mil diecisiete, expedido por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En fecha nueve de Diciembre de dos mil quince, mediante el oficio PFFPA/25.3/0147-15, expedido por el área de Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, se le informa a la Subdelegación Jurídica del deceso del siguiente ejemplar:

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Sistema de Marcaje
Goriones Mexicanos	<i>Carduelas mexicanus</i>	01, sin sexar	Sin Sistema de Marcaje

Ahora bien en fecha once de Diciembre de dos mil quince se levantó el Acta Circunstanciada AC-0140-15, en cumplimiento al oficio No. PFFPA/25.5/2C.27.3/0557-15, en el cual se plasma en su numeral CUARTO que se decreta la devolución de los ejemplares siguientes:

Nombre común	Nombre científico	Cantidad
Cardenal Rojo	<i>Cardinalis Cardinalis</i>	04, sin sexar
Gorriónes Mexicanos	<i>Carpodacus mexicanus</i>	14, sin sexar

Mismos que fueron entregados a la C. María del Carmen Herrera Aries, en virtud de que mediante escrito de fecha siete de Diciembre de dos mil quince, acredito contar con la legal procedencia.

TERCERO.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el Expediente Administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que la **irregularidad, fue subsanada parcialmente**, en virtud de que se presentó documentación para amparar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, sin embargo dicha documentación no ampara la totalidad de los ejemplares encontrados al momento de la visita de inspección No. PFP/A/25.3/2C.27.3/0054-15 de fecha cinco de Diciembre de dos mil quince.

En consecuencia la C. María Del Carmen Herrera Aries infringe lo dispuesto en el artículo 122 fracciones X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

MATERIA DE VIDA SILVESTRE

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

CAPÍTULO X

LEGAL PROCEDENCIA

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

CAPÍTULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 122...

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

XXIII. Realizar actos que contravengan las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.

REGlamento DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

CAPÍTULO QUINTO

LEGAL PROCEDENCIA

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al



momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

CUARTO.- Para los efectos de determinar las sanciones administrativas correspondientes, se toman en cuenta los elementos a que se refieren los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con lo señalado en el artículo 123, fracciones I y II, 124 y 127, fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, siendo:

a) En cuanto a la gravedad de la infracción y los daños que se hubieren producido o puedan producirse al entorno ecológico:

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar con la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre que se encuentran en confinamiento impide a esta Autoridad conocer el trato que se les da así como verificar si se respetaron las disposiciones tendientes a su preservación y conservación, toda vez que podrían encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, no siendo posible lograr un desarrollo sustentable de dichas especies, asimismo, para evitar la explotación indebida de las especies de vida silvestre, se requerirá que se cuente con la documentación correspondiente con la que se acredite que llevan un plan de manejo adecuado para cada especie, ya que de no ser así traería como consecuencia un daño irreparable a los ecosistemas y biodiversidad, los cuales se pierden una vez que éstos se ven modificados o alterados de manera negativa, lo que hace necesaria su protección. Además si se toma en cuenta que la comercialización de especies de vida silvestre se realizó sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada la Secretaría en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para proteger y conservar dichas especies sin que se tenga que afectar su población, se rompe con el equilibrio ecológico que se pretende alcanzar con tales programas y proyectos. Así como no contar con el marcaje respectivo del ejemplar de vida silvestre.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Esta Autoridad no puede determinarla, en virtud de que la [REDACTED], no la acredita en ninguna etapa del presente procedimiento administrativo, no obstante que se le solicitó que la acreditara mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PFP/25.5/2C.27.3/0119-17 de fecha treinta y uno de Mayo del año dos mil diecisiete, el cual se le fue legalmente notificado en fecha trece de Junio del mismo año.

c) En cuanto a la reincidencia del infractor:

Esta Autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constato que no existe Resolución Administrativa que haya causado estado en contra de la [REDACTED] por lo que se deduce que no es reincidente.

d) En cuanto al carácter intencional del infractor:



UU00050

Aunado a lo anterior se desprende que el infractor si actuó de manera intencional, toda vez que si conocía la obligación de contar con la documentación con la que acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, toda vez que contaba con el oficio número SGPA/DGVs/00370 y SGPA/DGVs/00378, expedido por la Dirección General de Vida Silvestre, para el Aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia, lo que significa que si pretendió evadir el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable.

e) En cuanto al beneficio obtenido por el infractor:

De lo anterior se desprende que la [REDACTED] si obtuvo beneficio económico al contar con dicho ejemplar de vida silvestre, toda vez que omitió realizar las gestiones correspondientes en cuanto a la documentación que ampare la legal procedencia de todos y cada uno de los ejemplares de vida silvestre encontrados al momento de la visita de inspección No. PFPA/25.3/2C.27.3/0054-15 de fecha cinco de Diciembre de dos mil quince.

QUINTO.- Toda vez que de los hechos u omisiones de la infracción cometida por la [REDACTED] implica que los mismos además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, y que la Ley General de Vida Silvestre tiene por objeto la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción, esta Autoridad en ejercicio de sus funciones con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 fracciones I, II y VII, relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como los artículos 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se determina imponer las sanciones consistentes en:

1. Una **AMONESTACION Estricta**, de conformidad con el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.
2. Por no acreditar ante esta Autoridad que cuenta con la documentación con la cual ampare la legal procedencia de los siguientes ejemplares de vida silvestre: 02- ejemplares de Checha (Cyanocorax yncas), 07 ejemplares de Siete colores (Passerina Ciris), 04- ejemplares de Gorrión Zacatero (Chondosastes Grammacus) y 01- ejemplar de Zacatero (Zonotrichia Leucophrys) :

- a) Una multa de \$60,005.06 (veintitún mil pesos 00/100 M.N.), equivalentes a 865 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$70.10 (setenta pesos M.N. 10/100), establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre del año dos mil catorce, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente



para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender 50 hasta 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

3.- El Decomiso definitivo de los ejemplares de vida silvestre consistentes en 02- ejemplares de Checla (Cyanocorax yncas), 07 ejemplares de siete colores (Passerina Ciris), 04- ejemplares de Gorión Zacatero (Chondesastes Grammacus) y 01- ejemplar de Zacatero (Zonotrichia Leucophrys), así como de 01- ejemplar de Loro Cabeza amarilla (Amazona Oratrix) mismo que fue entregado de manera voluntaria por parte de la infractora, lo anterior de acuerdo al artículo 123 fracción VII y 128 de la Ley General de Vida Silvestre.

En relación a los ejemplar de vida silvestre consistentes en 02- ejemplares de Checla (Cyanocorax yncas), 07 ejemplares de siete colores (Passerina Ciris), 04- ejemplares de Gorión Zacatero (Chondesastes Grammacus) y 01- ejemplar de Zacatero (Zonotrichia Leucophrys), es de manifestarse que al momento de la visita de inspección N° PFP/25.3/2C.27.3/0054-15, de fecha cinco de Diciembre del año dos mil quince, y toda vez que la [REDACTED] no contaba con documento alguno que ampare la legal procedencia ni el marcaje respectivo de los ejemplares citados, y ya que la [REDACTED], no ofreció prueba alguna que desvirtuara lo detectado, siendo el documento con el que se acreditará la legal procedencia de los ejemplares siguientes: 02- ejemplares de Checla (Cyanocorax yncas), 07 ejemplares de siete colores (Passerina Ciris), 04- ejemplares de Gorión Zacatero (Chondesastes Grammacus) y 01- ejemplar de Zacatero (Zonotrichia Leucophrys), en virtud de lo señalado con anterioridad se decreta el **decomiso definitivo** de los ejemplares mencionados, lo anterior de acuerdo al artículo 123 fracción VII y 128 de la Ley General de Vida Silvestre.

RESUELVE:

PRIMERO.- Que el Lic. Víctor Jaime Cabrera Medrano, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución:

SEGUNDO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, de conformidad a lo establecido en los 123, fracciones I, II y VII, 124 y 127, fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se imponen a la [REDACTED]

1. Una **AMONESTACION Estricta**, de conformidad con el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.
2. Por no acreditar ante esta Autoridad que cuenta con la documentación con la cual ampare la legal procedencia de los siguientes ejemplares de vida silvestre: 02- ejemplares de Checla (Cyanocorax yncas), 07 ejemplares de siete colores (Passerina Ciris), 04- ejemplares de Gorión Zacatero (Chondesastes Grammacus) y 01- ejemplar de Zacatero (Zonotrichia Leucophrys)

- a) Una multa de \$60,005.06 (veintín mil pesos 00/100 M.N.), equivalentes a 865 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$70.10 (setenta pesos M.N. 10/100), establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre del año dos mil catorce, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo



0000051

al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender 50 hasta 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

3. El **DECOMISO DEFINITIVO** de los siguientes ejemplares de vida silvestre: 02- ejemplares de Checha (Cyanocorax yncas), 07 ejemplares de Siete colores (Passerina Ciris), 04- ejemplares de Gorión Zacatero (Chondestes Grammacus) y 01- ejemplar de Zacatero (Zonotrichia Leucophrys), toda vez que al momento de la visita de inspección PFP/25.3/2C.27.3/0054-15, de fecha cinco de Diciembre de dos mil quince, se desprendió que no se contaba con ña documentación para amparar la legal procedencia de los mismos, de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre.

TERCERO.- Se le conmina a la [REDACTED], para que en lo subsecuente, se abstengan de poseer ejemplares de vida silvestre sin contar con la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, ya que de no hacerlo así será considerado como reincidente siendo acreedor de las sanciones y medidas que con ello conlleva, esto de conformidad con lo dispuesto en el Noveno Transitorio de la Ley General de Vida Silvestre.

CUARTO.- En virtud de que la [REDACTED], no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el **PADRON DE INFRACTORES** de la Normatividad Ambiental Federal en Materia de Vida Silvestre. Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestres y 138, del Reglamento de la Ley en comento.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al infractor que el Recurso que procede en contra de presente Resolución Administrativa es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero del citado ordenamiento.

SEXTO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Resuelve **Segundo** de la presente Resolución, mediante el esquema **esc** cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a



través de la página de internet denominado www.semarnat.gob.mx y de la ventanilla bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante escrito libre anexando el referido pago en copia previo cotejo con su original que se deje en autos. En caso contrario, túrnese copia certificada de la presente resolución, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación que corresponda, haga efectiva la multa impuesta mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

Para una mejor orientación sobre el pago requerido, a continuación se enlistan los pasos a seguir:

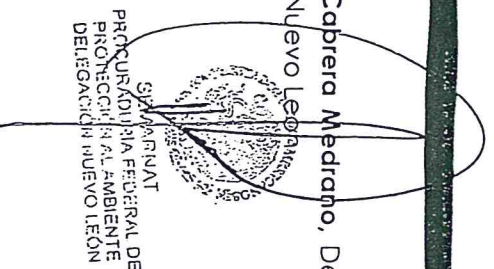
**Procedimiento para Solicitar Formulario electrónico.
EL SERVICIO**

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas Impuestas por la PROFEPA
- Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestas por la PROFEPA
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

SEPTIMO.- De conformidad a lo ordenado por el Artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las Oficinas de esta Delegación ubicadas en el domicilio sito al calce de la presente Resolución.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL , **COPIA CON FIRMA AUTOGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO.**

Así lo resolvió y firma Lic. **Víctor Jaime Cabrera Medrano**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León



VJCM/ADL/kegg